



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00062-00  
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA  
Accionante: CELINA DIAZ PARDO  
Accionado: TAX META S.A.

### **1. ANTECEDENTES**

Correspondió por reparto a esta dependencia judicial el día 17 de febrero de 2016, luego de haberse surtido las actuaciones procesales previamente suscitadas dentro de la presente diligencia constitucional, el Despacho procede emitiendo su respectiva sentencia de primera instancia.

Al respecto, la señora **CELINA DIAZ PARDO**, obrando en nombre propio y en representación de la sociedad acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela, por medio de la cual solicita la protección de su derecho fundamental a la igualdad.

### **2. NOTIFICACIONES**

**2.1.** La entidad accionada **TAX META S.A.**, como consta a folio 28, fue notificada mediante funcionario judicial de manera personal el 24 de febrero de 2016 a las 14 horas con 47 minutos bajo el No. 0323.



**2.2.** vinculado **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante correo electrónico [dhiniestrosa@mintransporte.gov.co](mailto:dhiniestrosa@mintransporte.gov.co) . (Folios 29-31)

**2.3.** vinculado **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante correo electrónico [atencionciudadano@supertransporte.gov.co](mailto:atencionciudadano@supertransporte.gov.co). (Folios 32-34)

**2.4** vinculado **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela como consta a folio 35 mediante funcionario judicial de manera personal el 24 de febrero de 2016 a las 14 horas con 36 minutos bajo el No. 118125.

**2.5** vinculado **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela como consta a folio 37 mediante funcionario judicial de manera personal el 25 de febrero de 2016 a las 9 horas con 30 minutos bajo el No. 1804.

**2.6** Accionante, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela por medio de llamada telefónica-buzón de voz al abonado celular indicado en el escrito de tutela 311 462 97 87. (Folio 36).

### **3. PRETENSIONES**

**3.1.** *“Tutelar nuestro derecho fundamental constitucional a la igualdad violado y en consecuencia ordenar a Tax Meta S.A. que modifique su actual plan de rodamiento ajustándolo a la normatividad vigente sobre la materia, incluyendo a nuestro microbús identificado con placas SOD-060 y No. de orden 53 en un nuevo plan donde igualmente se le asignen y despachen las rutas y horarios de que actualmente gozan los 39 vehículos a los que se*



*hizo referencia en la parte considerativa y así mismo se sirva oficiar al ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transportes para que verifique lo aquí solicitado y adopten las medidas pertinentes en caso de renuncia por parte de la Empresa demandada.*

#### **4. HECHOS**

**4.1.** La accionante manifiesta que es propietaria del vehículo de placas SOD-060 de servicio público vinculado legalmente a la sociedad TAX META S.A., según se acredita mediante documentos-licencia de tránsito y tarjeta de operación.

**4.2.** Tax Meta S.A., como empresa de transporte público de pasajeros debidamente habilitada de conformidad con la Resolución No. 129 de diciembre 17 de 2001 expedida por el Ministerio de Transporte está en la obligación de cumplir estrictamente con la normatividad vigente sobre la materia.

**4.3.** El plan de rodamiento de la empresa accionada según su criterio no se ajusta a los lineamientos de los ordenamientos normativos pertinentes.

**4.4.** Indica que la empresa TAX Meta dispone una forma de utilización de los equipos no prevista por la norma, ya que allí se establecen 2 tipos de rodamiento: uno para los microbuses de 14 pasajeros y otra para los 39 microbuses restantes la mayoría correspondientes a los de 16 pasajeros a quienes se les asignan las rutas más rentables, y que por si fuera poco a estos solo se les ordena un (01) día de mantenimiento al mes y a los de 14 pasajeros les establecen 10 días de mantenimiento tal como aparecen resaltados y graficados en los planes adjuntados lo cual implica una verdadera inequidad.



**4.5.** En vista de los reclamos formulados contra el gerente de Tax Meta S.A., la Accionante envió una nota al Director Territorial del Meta del Ministerio de Transporte en el que al solicitarle unos datos le dábamos cuenta de las irregularidades que el gerente de Tax Meta S.A., estaba cometiendo en el plan de rodamiento a lo que el señor director en oficio de 03 de diciembre de 2015 quien respondió al punto específico que el plan de rodamiento es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de lo contemplado en el mantenimiento de los mismos, respuesta que fue puesta en conocimiento del gerente en cuestión a lo que guardo silencio e infirió que la información de los vehículos prestadores de servicio vinculados a su empresa es de talante privado.

**4.6.** En los planes de rodamiento presentados no figura la placa del vehículo omisión inexplicablemente, ha sido negada la solicitud siendo que al ser un prestador de servicios públicos la información debe serlo consecuentemente, la actitud del señor gerente es para con los propietarios que no son de su agrado desdeñosa y despectiva, lo cierto es que existen cuatro microbuses de 14 pasajeros (SVD-881, SXC-956, XCX-191 y WGO-575), amparados por el favoritismo.

## **5. DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS**

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho constitucional fundamental a la igualdad.

## **6. PRUEBAS**



- 6.1 Copia licencia de tránsito y tarjeta de operaciones del vehículo de placas SOD-060 número de orden 53.
- 6.2 Certificado de cámara y comercio de Villavicencio sobre la sociedad TAX META S.A.
- 6.3 Planes de rodamiento de Tax Meta S.A correspondiente a los vehículos de placas SVD-881, sxc-956, WCX-191 y WGO-575.
- 6.4 Oficio No. 2015550007151 de 03-12-2015 suscrito por el doctor Luis Eduardo Muñoz Agudelo Director Territorial Meta del Ministerio de Transporte.
- 6.5 Nota del 22 de Diciembre de 2015 dirigida al señor Héctor Peñuela-Gerente de Tax Meta S.A.
- 6.6 Nota dirigida a la accionante, fechada el 15 de enero de 2016 por el Gerente General de Tax Meta S.A., enviada el 03 de febrero de 2016 y recibida el 04 de febrero de 2016

## **7. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**7.1.** La **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO TAX META S.A.**, a través de su gerente el señor HECTOR PEÑUELA DELGADO, sustento que desde el 27 de mayo de 2015, la accionante ha expresado a la sociedad que representa que el vehículo se encuentra varado (mecánicamente mal) y no lo ha reparado hasta la fecha, no es apto para cumplir el plan de rodamiento vigente, el cual ni siquiera ha cumplido o se ha allanado a cumplir, generando así perjuicios en los turnos a cumplir planificados y registrados ante la entidad que lo regula.

Ahora indico que sobre el presunto termino de mantenimiento lo niega, pues es deber de todo propietario y de la empresa estar exigiendo el mantenimiento



técnico-mecánico preventivo a los vehículos afiliados so pena de no expedírseles viabilidad de trabajo, y hay que hacer claridad que: en estos casos particulares por el modelo del vehículo caso concreto buseta 053 modelo 2002 de placa SOD-060, difiere en revisiones y mantenimiento de los vehículos por ella cotejados en los hechos de la acción y que todos son modelo 2014 y, así cumplen todos con las revisiones y mantenimientos preventivos por disposiciones legales y de prevención en aras del buen servicio público de transporte de pasajeros en vías del orden nacional.

Infiere que las autoridades del transporte-movilidad determinan en el marco legal los requisitos y calidades para la prestación de servicios de transporte público de pasajeros por vía terrestre en las rutas por ella prendidas sin el lleno de requisitos exigidos por las autoridades de tránsito reguladoras y con la posibilidad y el latente riesgo potencial de la vida e integridad personal de los usuarios del vehículo y transeúntes de las vías nacionales pedidas, en detrimento o sacrificando en forma mezquina el interés general sobre el particular.

**7.2 FEYER HERNANDO VARGAS JARA** en cargo de asesor de la Alcaldía de Villavicencio., manifestó que en los asuntos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera quien tiene competencia y es la autoridad de transporte, para todos los efectos es el Ministerio de Transporte.

Esta establecido en el Artículo 50 del Decreto 171 de 2001 la racionalización del uso de los equipos que están afiliados a la empresa de Transporte de acuerdo a la capacidad y la clase de vehículo con la cual se prestara el servicio, lo que da lugar a deducir acorde a la información suministrada del vehículo por la accionante, que este pertenece al Grupo B en el que se encuentran los vehículos con capacidad de 10 a 19 pasajeros.

Es así como una vez probada la situación presentada por la accionante se etaria trasgrediendo su derecho a la igualdad toda vez que se estaría dando un trato



desigual en lo referente a su vehículo frente a aquellos que según la señora Diaz Pardo están recibiendo un trato preferencial pese a estar catalogados como vehículos que pertenecen a un mismo grupo.

Sin embargo, los planes de rodamiento son elaborados y presentados por la empresa transportadora a la autoridad Ministerio de Transporte, por lo tanto estas empresas se encuentran facultadas para elaborar estos planes de acuerdo a sus necesidades y sus metas dentro de un marco legal, supeditándose a la aprobación del Ministerio de Transporte.

Finalmente, concluyo que los planes de rodamiento de la empresa Tax Meta S.A., hacen parte del sistema de operación de la misma y que se presume que han sido creados conforme a lo dispuesto en las normas de la materia, lo que significa que si existe una vulneración de derechos fundamentales, la responsabilidad esta en cabeza de la empresa transportadora y quien tiene a su cargo la aprobación de los planes de rodamiento si en virtud de estos se ha constituido una vulneración a aquellos derechos.

La ALCALDIA DE VILLAVICENCIO al no tener la competencia en los asuntos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, no tiene responsabilidad en el caso en que prospere la acción de tutela, existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

**7.3 EL MINISTERIO DE TRANSPORTE:** indico que como se observa, las pretensiones de la Tutelante corresponden a una actividad administrativa, inherente y propia de las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros, de conformidad con los planes de rodamiento.

Bajo este contexto se precisa, que esta entidad no ha vulnerado derecho constitucional alguno a la tutelante, por lo cual solicita su exclusión.



**7.4 LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES:** no ejerció su derecho de defensa.

**7.5 LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE:** no ejerció su derecho de defensa.

## **8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **8.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD**

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

### **8.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta instancia constitucional resolver si es el mecanismo de tutela la herramienta jurídica idónea de la accionante **CELINA DIAZ PARDO**, para amparar el presunto y desconocido derecho fundamental a la igualdad por parte de la empresa Tax Meta S.A., sin que se ponga de presente perjuicio irremediable, por considerar que acudir a mecanismos ordinarios es dilatado y engorroso?

### **8.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA**



Encuentra esta Dependencia que para resolver el problema jurídico, habrá de estudiarse con detenimiento la solicitud elevada por la señora **CELINA DIAZ PARDO.**, a fin de determinar si la tutela para el concreto actual es utilizado como medio prevalente y subsidiario.

Sentencia T-275 de 2012, CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ;

### **Procedencia de la acción de tutela**

7. En este orden, se evidencian dos ámbitos de valoración para definir si la tutela como acción procede o no. Uno **subjetivo** alusivo a la legitimidad de las partes (5.1.), otro **objetivo** o sobre la legitimidad de las razones materiales para acudir a la tutela (5.2.).

### **5.2. La procedencia de la acción de tutela desde el punto de vista objetivo.-**

12. En este caso se pregunta si la acción de tutela procede ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales, o ante la ineficacia e idoneidad de los existentes, buscando, en todo caso, evitar la ocurrencia de un inminente perjuicio irremediable. Es decir que como se ha manifestado en innumerables pronunciamientos, por regla general la acción de tutela no es procedente como mecanismo principal, pues la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados, debe operar a través de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para su defensa.

13. En esta valoración, aparecen tres elementos determinantes de la procedibilidad objetiva de la tutela. Por un lado, según la naturaleza de los derechos reclamados (5.2.1.), por otro, conforme el carácter necesario, indispensable de la tutela, aún ante la existencia de otros mecanismos ordinarios (5.2.2.), esto, en particular, a partir de la prueba de que en caso de no operar la tutela es inminente la ocurrencia de un perjuicio irremediable (5.2.3.). Por último, se revisará brevemente el significado de la vía de hecho administrativa como alegato en sede de tutela (5.2.4.)



### **5.2.1. Reclamo de tutela para proteger derechos fundamentales**

14. Un elemento objetivo que se analiza en este ámbito, es el relacionado con la **naturaleza de los derechos reclamados**. Pues no todo derecho o interés legítimo merece la aplicación de un mecanismo judicial tan valioso, exigente y ágil, sino que se debe tratar de ingredientes sustanciales de los derechos, que permiten su ejercicio o goce efectivo, en condiciones de libertad e igualdad básicas y que además, resultan inherentes al sujeto, consustanciales a su dignidad humana.

15. Como se ha establecido por la jurisprudencia, se encuentran allí de manera evidente, las más de las facetas, atributos o posiciones jurídicas de los derechos, libertades y garantías fundamentales a la vida, a la integridad física, al habeas corpus, a la intimidad, la honra, el habeas data, las libertades de expresión, asociación, investigación, cultos, reunión y manifestación, las libertades sindicales y las prohibiciones constitucionales específicas garantes de las libertades y derechos. Y lo son también respecto de algunos elementos de los demás derechos constitucionales fundamentales, como ocurre, por citar algunos ejemplos, con el derecho de contradicción en el debido proceso para todas las actuaciones[6], las garantías mínimas reconocidas por el legislador frente a los derechos sociales[7], el mínimo vital que asegura el ejercicio de las libertades y derechos económicos[8], o el pleno desconocimiento de la libertad y la autonomía en cuanto a los derechos y libertades políticas[9].

16. Son pues, los contenidos constitucionales de los derechos, los que desde el punto de vista normativo y práctico representan su dimensión iusfundamental y es esa dimensión y no la legal, la que alegada se puede proteger por amenaza o vulneración en sede de tutela.

17. En ese orden, resulta consistente que la jurisprudencia constitucional haya reconocido con reiteración la improcedencia de la acción de tutela para controvertir asuntos de mera legalidad. Al respecto se decía en la SU 713 de 2006 que "(...) es preciso recordar que la procedencia de esta acción, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal, supone la afectación del contenido de un derecho fundamental a partir de su confrontación u oposición frente a las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución[10]. No es procedente someter al conocimiento del juez de tutela, conflictos que en sus razones y antecedentes fácticos son propios exclusivamente de las relaciones contractuales de índole privada[11], o que implican una simple confrontación de legalidad en cuanto al acatamiento del principio de sujeción normativa[12], pues, por regla general, el conocimiento de dichos asuntos le



corresponde a los jueces ordinarios. Al respecto, el artículo 2° del Decreto 306 de 1992[13], dispone que: 'De conformidad con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los derechos, los reglamentos o cualquier otra norma de rango inferior'. (Subrayado del Juzgado)

Es que de no ser así, todos los asuntos llamados a ser conocidos por los jueces naturales se podrían plantear en sede de tutela, a fin de resolver conflictos sobre la correcta interpretación y aplicación de la legalidad, a partir del mecanismo breve y sumario de la tutela, para vaciar así de funciones a las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa y desvirtuar la acción del art. 86 C.P. y llevarla a su anulación como mecanismo constitucional de excepción, capaz de proteger con la intensidad y prontitud los ámbitos más valiosos de los derechos.

### **5.2.2. Carácter principal o subsidiario de la tutela y la necesaria acreditación o evidencia de un inminente perjuicio irremediable sobre el derecho fundamental vulnerado.-**

18. También son ingredientes propios de la procedibilidad objetiva, que la tutela sea o bien la acción principal o única existente para proteger el derecho vulnerado para el caso en concreto, o bien deba operar como herramienta judicial constitucional de carácter **subsidiario**. Lo anterior, explicaba, entre otras decisiones[14], la sentencia SU-1070 de 2003[15], en razón a que: "1°) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2°) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4° y 5°); 3°) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, 'sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales'[16]; y 4°) La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial" [17].

19. Ahora bien, la existencia de otros medios y recursos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales, no es óbice para ejercer la acción de tutela[18]. Como se ha establecido en decantada jurisprudencia, por ejemplo en la sentencia T-997 de 2007[19], en determinados casos "en



que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces** para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados[20]; (ii) se requiere el amparo constitucional como **mecanismo transitorio**, pues de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un **perjuicio irremediable** (...) [resaltado añadido]”.

20. En cuanto a la aptitud del **medio judicial alternativo**, se dijo en la sentencia T-199 de 2007 que ésta: “(...)podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos[21]: **i)** el objeto de la opción judicial alternativa y **ii)** el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.[22]”. De modo que “el juez constitucional deberá observar si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente (...)”.

21. En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un **perjuicio irremediable**, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de esta Corporación, cuando la persona interpone la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente[23], la existencia de un perjuicio que: (i) sea **inminente**, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de **medidas urgentes** para conjurarlo[24]; (iii) **amenace gravemente** un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico[25] y; (iv) dada su **urgencia** y gravedad, imponga la **impostergabilidad del amparo** a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad[26], pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.  
(...)

Así, la Corte entiende que la tutela “supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer



*necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración”.*

De suerte que, es evidente la carencia probatoria frente al perjuicio irremediable.

#### **8.4 ARGUMENTO DEL CASO CONCRETO**

Pues bien, ante las explicaciones anteriores esta Juez de tutela en acucioso estudio del escrito tutelar encuentra carencia absoluta de **perjuicio irremediable**, para el concreto no se prueba ni sumariamente-afectación a mínimos vitales.

Más aun en el mismo escrito de tutela se entrevé que no se ha acudido a mecanismos ordinarios no porque estos sean ineficaces o no idóneos sino porque según su concepto no existe un mecanismo judicial y que de existir este es dilatado y engorroso, del que por cierto de accederse a las peticiones del escrito de tutela, si sería una inminente trasgresión al derecho de igualdad y debido proceso de los usuarios del sistema de justicia.

El inconformismo de la actora implica confrontaciones de tipo probatorio, pues la entidad accionada presento ante el plenario visible a folios 47 y 48, una carta que data de fecha 02 de octubre de 2015 en la que ampliamente se vislumbra que la accionante como propietaria del vehículo SOD-060 (MATERIA DE INCONFORMISMO), solicita la invalidación del cobro por concepto de RODAMIENTO y salarios del conductor mientras el vehículo se encuentra con cambio de motor y un comunicado de fecha 27 de mayo de 2015 en el que se indica que “el vehículo No. 053 de placas SOD-060 a partir del día 27 de mayo de 2015 se encuentra fuera de rodamiento por motivo de fallas en el motor, por lo



*tanto, solicito lo retiren del rodamiento hasta nueva orden” con firma propia de la misma accionante.*

frente a la pretensión de la actora: “ordenar a Tax Meta S.A. que modifique su actual plan de rodamiento ajustándolo a la normatividad vigente sobre la materia, incluyendo a nuestro microbús identificado con placas SOD-060 y No. de orden 53 en un nuevo plan donde igualmente se le asignen y despachen las rutas y horarios de que actualmente gozan los 39 vehículos a los que se hizo referencia en la parte *considerativa*” no solo hay insuficiencia ante la falta de pruebas frente a las cuatro causales de estudio del perjuicio irremediable como se transcribió en línea jurisprudencial párrafos atrás; **inminente**, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; imponga la adopción de **medidas urgentes** para conjurarlo; **amenace gravemente** un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; dada su **urgencia** y gravedad, imponga la **impostergabilidad del amparo** a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo, son que además no está llamado a prosperar porque a través de la acción constitucional surge irracional debatir si en la actualidad el vehículo comprometido en la disputa “No. 53 de placas SOD 060), cumple a cabalidad en la presente fecha con el soporte técnico-mecánico para transitar por carretera.

El conflicto jurídico concreto, desborda la competencia del Juez de tutela, siendo lo necesario acudir bajo el carácter de la competencia que despliega el Juez de la Jurisdicción ordinaria civil o comercial dependiendo del contrato de administración de flota suscrito entre las partes como lo entrevé el Decreto 0348 de 2015.

Es claro entonces la improcedencia de esta acción por las razones expuestas líneas atrás y como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional; ausencia de perjuicio irremediable, imposibilidad de efectuar como mecanismo transitorio.



## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

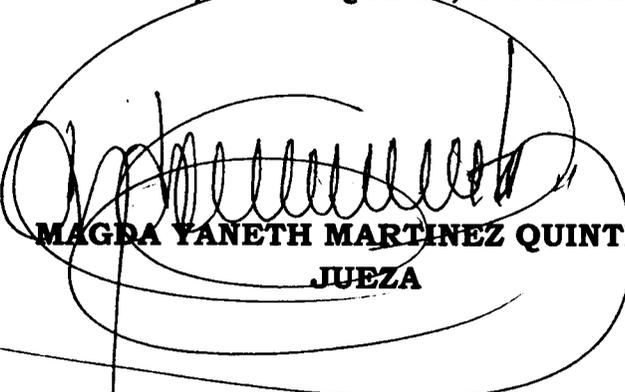
### RESUELVE:

**PRIMERO.-** NEGAR- por improcedente la tutela en donde es accionante **CELIN DIAZ PARDO**.

**SEGUNDO.-** LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

**TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE**

  
**MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO**  
**JUEZA**

